



Municipalidad de Lince

Gerencia de Administración y Finanzas

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL N° 090 - 2020-MDL-GAF

Lince, 05 de noviembre del 2020

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

VISTO: El expediente N° 10662 recepcionada con fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual los administrados Emilio Rodas Huayhuas y Rosalio Rayme Pumacayo solicitan el pago de bonificación especial previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, más los devengados e intereses de ley; el Informe N° 128-2020-MDL-GAJ de fecha 28 de setiembre de 2020; la Carta N° 257-2020-MDL-GAF/SRH de fecha 30 de setiembre de 2020; Expediente N° 12641 de fecha 09 de octubre 2020, mediante el cual los administrados interponen Recurso de Apelación contra la Carta N° 257-2020-MDL-GAF/SRH.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios de derechos administrativo (...);"

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa, titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo controvertido, corresponde verificar si el recurso impugnatorio de apelación interpuesta contra la Carta N° 257-2020-MDL-GAF/SRH, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 de la norma antes glosada, por lo que habiéndose verificado que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, corresponde hacer su evaluación, en cuanto a su contenido jurídico;

Que, contra la citada carta, los administrados interponen el recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos:

- Se resuelva la Carta apelada dentro del término de Ley, de lo contrario, con la resolución ficta expedida acudirán a la vía correspondiente, en el marco del artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.





Municipalidad de Lince

Gerencia de Administración y Finanzas



"Año de la Universalización de la Salud"

Se tome en cuenta el fundamento 8 que incluye las Escalas N° 8, 9 y fundamento N° 14 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC; toda vez, que establece de **observancia obligatoria** la aplicación del aumento; asimismo, para efecto de recibir el beneficio de la bonificación, no se requiere de la sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, de modo que, no se requiere de ningún proceso judicial, previsto en el D.U.037-94.

Que, de acuerdo al ámbito del Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los Gobiernos Locales se sujetarán a lo señalado en el Artículo 23 de la Ley N° 26268. Al respecto el artículo 23° de la Ley N° 26268 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1994, señala El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los Organismos de los Volúmenes 01, 02 05 y 06, y que comprenden a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley N° 4916.

Que, en el segundo párrafo del mismo artículo precisa; los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 27° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. No son de Aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Público, Cualquier pacto en contrario es nulo.

Que, a mayor abundamiento podemos señalar que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la establecida en la STC entre ellas los Expedientes N° 3531-2003-AC/C y Expediente 3373-2004-AC/TC, que disponen taxativamente que el Decreto de Urgencia N° 37-94, cuyo alcance no son de aplicación a los trabajadores de los Gobiernos Locales, respecto de los cuales señala la citada normatividad que se encuentra sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto, las cuales establecen que las bonificaciones de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central;

Que, de lo expuesto se tiene que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan lo señalado en la Carta N° 257-2020-MDL-GAF/SRH;

Por lo expuesto, en mérito a los fundamentos antes señalados, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado mediante Ordenanza N° 429-2019-MDL, de fecha 27 de agosto de 2019;





Municipalidad de Lince

Gerencia de Administración y Finanzas

"Año de la Universalización de la Salud"



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **Infundado** el **Recurso de Apelación** presentado por los Srs. **Emilio Rodas Huayhuas** y **Rosalio Rayme Pumacayo**, contra la Carta N° 257-2020-MDL-GAF/SRH de fecha 30 de setiembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de pago previsto en el Decreto de Urgencia N° 37-94, los devengados e intereses de ley; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, de acuerdo con las formalidades establecida en el artículo 22° numeral 1) del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. y a los que resulten involucrados e Insertar en el Legajo Personal del mencionado servidor, una copia de la presente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**
CPC. JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO
Gerente de Administración y Finanzas